



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibles en los términos propuestos, advirtiéndose que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez, de conformidad con el artículo 420 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013.

Siendo ello así, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C. de P. C., hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en lo siguiente:

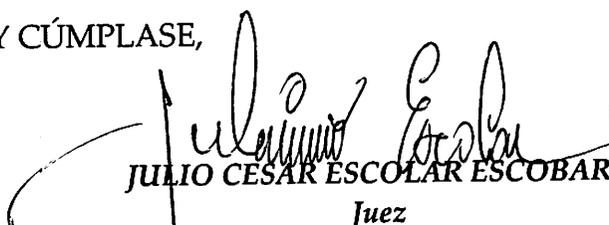
1. **Acumular** en debida forma las pretensiones, pues deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápito de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
2. **Corregir** la demanda, pues allí no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
3. **Modificar** las medidas cautelares solicitadas, pues estas no podrán ser decretadas teniendo en cuenta todas las peticionadas son propias de los procesos ejecutivos, en tal sentido, deberá tener en cuenta que en los procesos Monitorios podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 y el artículo 590 del C.G.P.

De no haber práctica de medidas cautelares, deberá acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado.

Para mayor claridad podrá remitirse al Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013 mediante el cual se adopta el formato de presentación de demanda monitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 32 de SEPTIEMBRE 28 a las 8:00 a. m. Secretaria.
SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES